

AUTO No. 004 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026**POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 005-2024, CONTRA LOS DIGNATARIOS DE LA JUNTA
DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CAFÉ MADRID****EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

En ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 2166 de 2021, Ley 753 de 2002, Decreto 1501 de 2023, Decreto Municipal 0090 de 2005 y la Resolución 2695 del 19 de diciembre de 2025 modificada por la Resolución No. 2705 del 22 de diciembre de 2025, procede a disponer la apertura de investigación dentro de las actuaciones adelantadas bajo el radicado No. 005-2024, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Auto No. 001 del 17 de diciembre de 2024 la Secretaría de Desarrollo Social ordenó apertura de Diligencias Preliminares bajo radicado No. 005-2024 contra los señores MARÍA SUZANA MARQUEZ HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.503.026 en calidad de Presidente; JAVIER REYES CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.498.241 en calidad de Vicepresidente; MARIA ISABEL ESPINOSA LEITON identificada con cédula de ciudadanía No. 37.551.605 en calidad de Tesorera; ANGIE CAROLINA CELIS MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.783.907 en calidad de Secretaria; HÉCTOR JAVIER GÓMEZ RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.351.443 en calidad de Fiscal; dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Café Madrid para el periodo comprendido entre los años 2022-2026.

1.2. La apertura de las diligencias preliminares se dio con ocasión de quejas presentadas de manera continua, en particular la PQRS radicado 1-SA-202307-00125697, y con el propósito de verificar o descartar posibles irregularidades en la gestión y funcionamiento del organismo comunal, especialmente en materia de convocatorias y asambleas, libros obligatorios, depuración del Libro de Afiliados, rendición de informes, administración documental y manejo de recursos y bienes de la Junta.

1.3. Mediante Auto No. 002 del 18 de febrero de 2026, esta Secretaría dispuso la práctica de actuaciones orientadas a verificar el cumplimiento de obligaciones legales y estatutarias de la JAC, incluyendo la designación/comisión de funcionaria para adelantar las diligencias correspondientes y la solicitud de información a los dignatarios, en el marco de las funciones de inspección, control y vigilancia sobre los organismos comunales.

1.4. En cumplimiento de lo dispuesto, por medio de oficio 2-S-SdDSB-202604-00033882 del 23 de abril de 2026 se programó visita de inspección y requerimiento de información para el 28 de abril de 2026 a las 8:00 a.m. en el Ágora del barrio Café Madrid. En dicha visita se dejó constancia, de manera resumida, entre otros aspectos, de: (i) ausencia de soportes completos que permitieran verificar la trazabilidad de convocatorias y asambleas durante el periodo revisado, especialmente en cuanto a convocatorias, evidencias de publicación, listados de asistencia, actas y constancias de quórum; (ii) necesidad de fortalecer la práctica de levantar constancias incluso cuando no se logre instalar válidamente la asamblea por falta de quórum; (iii) dificultades en la depuración del Libro de Afiliados y necesidad de establecer el universo real de afiliados habilitados; (iv) falta de verificación material de los libros principales del organismo comunal, en especial Libro de Afiliados, Libro de Actas de Asamblea y Libro de Tesorería; (v) reporte de que el Libro de Afiliados y el Libro de Actas de Asamblea estarían bajo custodia de la Secretaría, frente a quien se manifestaron dificultades de disponibilidad para adelantar la depuración y normalización documental; (vi) manifestación según la cual el Libro de Tesorería estaría en poder de la anterior Tesorera, o de quien materialmente lo conserve, circunstancia pendiente de verificación; (vii) necesidad de formalizar el funcionamiento de la Comisión de Convivencia y Conciliación, las reuniones de Junta Directiva y las comisiones de trabajo mediante libros, actas, registros y planes mínimos; (viii) ausencia de soporte verificable sobre informes periódicos de gestión, inventarios y registros de recursos, apoyos o donaciones canalizadas por la Junta; y (ix) necesidad de correctivos verificables orientados a normalizar el funcionamiento administrativo, documental y orgánico de la Junta.

1.5. A partir de los elementos recaudados en las diligencias preliminares, esta Secretaría advirtió la necesidad de contar con un pronunciamiento formal y soportado por escrito por parte de los dignatarios de la JAC, que permitiera consolidar, precisar y dejar verificables los aspectos advertidos durante la visita y la revisión del expediente. En tal virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.2.2.1.3.2 del Decreto 1501 de 2023, esta Secretaría profirió el Auto No. 003 del 6 de mayo de 2026, mediante el cual formuló requerimiento individual a la Presidente, Vicepresidente,

www.bucaramanga.gov.co

Secretaría, Tesorera y Fiscal para que allegaran la información y documentación pertinente y acreditaran los correctivos mínimos solicitados de acuerdo con las funciones propias de cada cargo.

1.6. Vencido el término concedido en el Auto No. 003 del 6 de mayo de 2026, sin que reposen en el expediente pronunciamientos ni soportes documentales por parte de la Presidente, Vicepresidente, Secretaría, Tesorera y Fiscal del organismo comunal, se tiene por incumplido el requerimiento formulado por esta Secretaría, persistiendo la falta de acreditación documental de los aspectos objeto de verificación advertidos en diligencias preliminares. En consecuencia, y atendiendo el estado actual del recaudo, se continuará el trámite con lo pertinente, conforme a las etapas subsiguientes del procedimiento administrativo sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conductas objeto de investigación

Al respecto, el Decreto 1501 de 2023 "Por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 2166 de 2021, referente a la acción comunal" faculta a las entidades que ejercen inspección, control y vigilancia de los organismos comunales a investigar las conductas que contraríen las normas consagradas en la Constitución Política, la ley y los estatutos de las correspondientes organizaciones comunales.

2.2. Sobre la apertura de investigación

Sobre el particular, el Artículo 2.3.2.2.1.3.3. del Decreto 1501 de 2023 consagra:

"ARTÍCULO 2.3.2.2.1.3.3. Formulación de cargos y presentación de descargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el ministerio del Interior o la entidad territorial que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará, mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente.

El auto de apertura de investigación deberá determinar, en forma objetiva y ordenada, los cargos que resultaren de las diligencias preliminares, señalando, en cada caso, las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que se consideren infringidas.

El auto de apertura de investigación deberá notificarse personalmente a los investigados y al representante legal de la entidad o en su defecto al apoderado de los mismos, y se pondrá a su disposición el expediente y contra él no precederá recurso alguno.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta se hará de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez surtida la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos en forma escrita y solicitar la práctica de pruebas y aportar las que tenga en su poder, en los términos de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

2.3. Obligación de rendir información

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 23 establece del derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En lo referente a las peticiones ante organizaciones privadas, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales, sometiendo su trámite y resolución, salvo norma legal especial, a los principios y reglas establecidos en dicha ley.

2.4. Facultades de las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control

El Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023, consagra las facultades de las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control, para el caso en concreto deben ser tenidas en cuenta las siguientes:

1. Revisar los libros contables, de actas y de afiliados de los organismos comunales.
2. Solicitar copia de los informes presentados a la asamblea.
3. Diseñar y aplicar instrumentos que permitan realizar revisiones periódicas al cumplimiento de la ley y los estatutos de los organismos.
4. Investigar y dar trámite a las peticiones, quejas y reclamos que las personas presenten, relacionadas con los organismos comunales.
5. Realizar auditorías a los organismos comunales, cuando lo considere necesario, de oficio o a petición de parte.
6. Practicar visitas de inspección a los organismos comunales, con el fin de determinar su situación legal y organizativa, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados."

2.5. Sobre la caducidad de la acción en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Social

Claramente como lo define el Artículo 2.3.2.2.1.3.8. Ibidem la "**Caducidad de la acción**" procederá atendiendo a las características de las acciones de omisión por parte de los miembros, directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal en sus diferentes ordenes; el cual determina:

"Las conductas en las que pudieren incurrir los afiliados y/o dignatarios de los organismos de acción comunal, susceptibles de investigación de carácter disciplinario, caducarán en un término de tres (3) años, contados desde la ocurrencia del hecho u omisión. En el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto."

Al respecto, es necesario tener en cuenta que las conductas aquí descritas son susceptibles de configurar faltas de designio permanente o continuado, lo que faculta a la Secretaría de Desarrollo Social a investigarlas y sancionarlas hasta tanto no cese la vulneración a los bienes jurídicos que la norma protege, ello conforme a lo consagrado en el artículo referenciado y lo expuesto por la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, en concepto fechado el 15 de diciembre de 2021, en donde manifestó:

"Igualmente, como lo ha determinado el Consejo de Estado en varias de sus sentencias, que cuando se trata de faltas de designio permanente o continuado, es decir, cuando la lesión del bien jurídico protegido por la norma sancionatoria se prolonga en el tiempo, la prescripción opera de una manera, mientras que cuando el acto sancionable se agota de modo instantáneo, en un sólo momento, la forma de fijar el primer día del término de prescripción opera de manera diferente. Dicho simplemente, la prescripción se desencadena, luego de que la acción reprimible se agota en sí misma, pero esto último ocurre de modo diferente cuando el delito o la falta perseveran y se prolonga en sus efectos a lo largo del tiempo. Las faltas de carácter continuado, permanente o sucesivo, son una verdadera situación delictual, que en tanto se prolonga en el tiempo, mientras sigue lesionando los bienes jurídicos que la norma protege, hasta tanto no se altere la situación que abrió el camino a ese estado de cosas trasgresor de la legalidad y ofensivo de importantes bienes jurídicos."

[...]

Claramente como lo establece el Decreto 890 de 2008, compilado Comunal 1066 de 2015 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de prescripción debe tomarse desde el momento en que se comete la omisión o la violación del bien protegido (derecho de Petición), pero en el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto, que se puede entender, que es la contestación de la petición o solicitud, el cual, frena o termina la violación del derecho o bien protegido." (Negrita y subraya fuera del original).

Por lo expuesto, dando aplicación a los postulados del Ministerio del Interior, tenemos que el término es de TRES (3) años y que la conducta omisiva objeto de valoración permanece verificable desde el vencimiento del término concedido en el Auto No. 003 del 6 de mayo de 2026, sin que a la fecha obre respuesta de los dignatarios vinculados, por lo cual el despacho se encuentra dentro de los términos legales para continuar con el trámite de la presente investigación.

2.6. Vigencia de la afiliación y exigibilidad del deber de informar



De conformidad con la normativa comunal y las funciones de inspección, vigilancia y control, la pérdida de la calidad de afiliado solo se configura mediante actuaciones de depuración del Libro de Afiliados (secretarial, declarativa o sancionatoria) válidas y verificables, debidamente soportadas y, en lo que compete, validadas por esta Secretaría. En el expediente no reposan actos de esa naturaleza respecto de las personas vinculadas a este trámite, por tanto, rige la presunción de permanencia en la afiliación y, con ella, subsiste el deber de atender requerimientos y rendir informes dentro del P.A.S.

Así las cosas, para efectos de esta apertura se tiene por vigente la condición de afiliados de los indagados y, en consecuencia, permanece exigible su obligación de informar y de atender los requerimientos previamente formulados dentro del presente trámite. Cualquier eventual variación de esa condición solo será apreciada si obra en el expediente actuación de depuración válida y registrada.

2.7. Estudio del caso en concreto

Conforme a lo actuado, las diligencias preliminares adelantadas dentro del presente trámite tuvieron por objeto verificar presuntos incumplimientos legales, reglamentarios y estatutarios en el funcionamiento de la Junta de Acción Comunal del barrio Café Madrid, particularmente en lo relacionado con convocatorias y asambleas, reuniones de Junta Directiva, disponibilidad y trazabilidad de libros obligatorios, depuración del Libro de Afiliados, funcionamiento de órganos internos, rendición de informes, inventarios, manejo de recursos y demás aspectos asociados a la regularidad administrativa, documental y orgánica del organismo comunal.

En desarrollo de las diligencias se practicó visita de inspección el 28 de abril de 2026, oportunidad en la cual se identificaron aspectos que requerían verificación documental posterior, entre ellos la trazabilidad de convocatorias y asambleas, el estado y disponibilidad de los libros principales de la Junta, la depuración del Libro de Afiliados, la formalización de actuaciones de Junta Directiva y Comisión de Convivencia y Conciliación, los informes de gestión, inventarios y la existencia o inexistencia de recursos, apoyos o donaciones canalizados por el organismo comunal.

Vencido el término concedido en el Auto No. 003 del 6 de mayo de 2026, no obra en el expediente pronunciamiento, informe, certificación, soporte documental, solicitud de ampliación, explicación o manifestación alguna por parte de los dignatarios requeridos. En consecuencia, persisten sin acreditación los aspectos advertidos durante las diligencias preliminares y aquellos frente a los cuales esta Secretaría solicitó información y correctivos concretos.

En ese contexto, corresponde valorar de manera individual la actuación de cada uno de los dignatarios, atendiendo las funciones propias de sus cargos y el alcance concreto del requerimiento formulado.

2.7.1. Presidenta — MARÍA SUZANA MÁRQUEZ HERRERA

A la Presidenta se le requirió pronunciamiento integral y soportado respecto de, entre otros aspectos: i) convocatorias, reuniones y decisiones de Asamblea General; ii) soportes relacionados con la asamblea preparatoria del proceso electoral comunal; iii) convocatoria y realización de una Asamblea General destinada a tratar los asuntos pendientes de normalización del organismo comunal; iv) recuperación, revisión o reemplazo de libros obligatorios; v) estado y depuración del Libro de Afiliados; vi) funcionamiento de la Comisión de Convivencia y Conciliación, Junta Directiva y comisiones de trabajo; vii) informes de gestión; viii) inventarios, instrumentos mínimos de planeación y registros administrativos; y ix) existencia y trazabilidad de recursos, apoyos, aportes o donaciones canalizados a través de la Junta.

Asimismo, se le requirió acreditar las gestiones adelantadas frente a la Secretaría y frente a quien materialmente conservara el Libro de Tesorería, con el objeto de procurar la recuperación, revisión, puesta a disposición o, de ser necesario, reemplazo de los instrumentos documentales de la organización.

No obstante, vencido el término concedido, no obra en el expediente respuesta de fondo ni documentación soporte por parte de la Presidenta. Tampoco se acreditaron convocatorias adicionales, realización de Asamblea General, recuperación o reemplazo de libros, avance de la depuración, funcionamiento regular de Junta Directiva y comisiones, presentación de informes, formalización de instrumentos de planeación o adopción de los correctivos requeridos.

En ese orden, la falta de respuesta mantiene sin verificación suficiente el funcionamiento orgánico del organismo comunal y compromete, al menos en esta etapa, el ejercicio de los deberes de dirección, representación, convocatoria, coordinación interna, impulso de decisiones, rendición de información y colaboración con la autoridad de inspección, vigilancia y control.

2.7.2. Secretaria — ANGIE CAROLINA CELIS MORALES

A la Secretaria se le requirió pronunciamiento formal y soportado respecto de su continuidad en el ejercicio del cargo; la elaboración, custodia y disponibilidad de los Libros de Afiliados, Actas de Asamblea y reuniones de Junta Directiva; la recepción y conservación de convocatorias, listados, comunicaciones y demás soportes del archivo secretarial; el estado de las actuaciones de actualización y depuración del Libro de Afiliados; y la entrega, revisión o puesta a disposición de los libros y documentos bajo su responsabilidad.

El requerimiento también estaba dirigido a establecer si existían actas o documentos pendientes de incorporación, cuál era el estado material y nivel de actualización de los libros, qué actuaciones se habían adelantado frente a la depuración y si se había surtido entrega o empalme documental con algún otro dignatario.

Vencido el término concedido, no obra en el expediente pronunciamiento ni anexos que permitan determinar el estado actual de los libros y documentos que se encontraban bajo responsabilidad secretarial, su nivel de actualización, disponibilidad o eventual entrega, ni las actuaciones adelantadas frente a la depuración del Libro de Afiliados.

La ausencia de respuesta mantiene sin acreditación la administración documental mínima del organismo comunal e impide verificar la trazabilidad de afiliaciones, convocatorias, actas, decisiones internas, archivo y demás actuaciones cuya conservación y registro corresponden al ejercicio de la Secretaria.

2.7.3. Tesorera — MARÍA ISABEL ESPINOSA LEITON

A la Tesorera se le requirió información y soportes relacionados con el manejo o no manejo de recursos durante el período observado; existencia de ingresos, egresos, aportes, donaciones, recaudos o movimientos económicos; balance o constancia en cero cuando correspondiera; existencia o inexistencia de cuenta bancaria; recepción y estado del Libro de Tesorería; inventario de bienes y elementos; informe económico para Asamblea General; y medidas mínimas para formalizar la trazabilidad contable y patrimonial del organismo comunal.

Igualmente, en caso de no haber recibido el Libro de Tesorería, se le requirió acreditar las gestiones adelantadas conjuntamente con la Presidencia para procurar su entrega, revisión o puesta a disposición y, en general, dejar constancia verificable de la situación económica y patrimonial de la Junta.

No obstante, vencido el término concedido, no obra respuesta, balance, certificación sobre existencia o inexistencia de movimientos, constancia de cuenta bancaria, Libro o registro de Tesorería, inventario, informe económico ni evidencia de las gestiones requeridas para recuperar o normalizar los instrumentos propios de su cargo.

En consecuencia, la omisión de la Tesorera mantiene sin verificación suficiente el componente contable, financiero y patrimonial del organismo comunal, impidiendo establecer la existencia o inexistencia de movimientos económicos, bienes, registros, soportes e informes de rendición de cuentas.

2.7.4. Fiscal — HÉCTOR JAVIER GÓMEZ RUEDA

Al Fiscal se le requirió informe de fiscalización sobre el funcionamiento de la Junta, particularmente frente a convocatorias y asambleas; existencia, custodia y actualización de libros obligatorios; estado del Libro de Afiliados y depuración; manejo o no manejo de recursos, apoyos, aportes, donaciones y bienes; informes de gestión; funcionamiento de la Comisión de Convivencia y Conciliación; reuniones de Junta Directiva y demás aspectos asociados al funcionamiento general del organismo comunal.

Igualmente, se le solicitó aportar las observaciones, recomendaciones o requerimientos internos que hubiera emitido y acreditar las actuaciones de acompañamiento y control adelantadas para promover la recuperación o reemplazo de libros, la depuración del Libro de Afiliados, la rendición de informes, la formalización de reuniones de Junta Directiva, la activación de la Comisión de Convivencia y Conciliación y la regularización interna de la Junta.

Vencido el término concedido, no obra en el expediente respuesta, informe de fiscalización, observación formal, recomendación, requerimiento interno, constancia de seguimiento o soporte que permita verificar el ejercicio material de las funciones de vigilancia y control interno.

En consecuencia, la falta de respuesta mantiene sin acreditación el ejercicio de la función fiscalizadora y compromete, al menos en esta etapa, los deberes de control, verificación, advertencia

y seguimiento frente al funcionamiento legal, documental, administrativo y económico del organismo comunal, sin extenderle responsabilidades materiales propias de la Presidencia, Secretaría o Tesorería.

2.7.5. Vicepresidente — JAVIER REYES CONTRERAS

Al Vicepresidente se le requirió informe sobre los aspectos que le constaran por razón de su cargo respecto de la realización de asambleas y reuniones de Junta Directiva; estado y accesibilidad de libros; avance de la depuración del Libro de Afiliados; funcionamiento de la Comisión de Convivencia y Conciliación; existencia de informes de gestión; manejo o no manejo de recursos y bienes; funcionamiento de las comisiones de trabajo e instrumentos mínimos de planeación.

Asimismo, se le solicitó aportar los soportes que tuviera en su poder y precisar las acciones de coadyuvancia adelantadas o proyectadas para apoyar la normalización de libros, la depuración del Libro de Afiliados, la realización de asambleas, la formalización de reuniones de Junta Directiva y las gestiones encaminadas a procurar la recuperación del Libro de Tesorería.

Vencido el término concedido, no obra respuesta de fondo, informe, manifestación, soporte documental ni explicación alguna por parte del Vicepresidente, ni se acreditaron actuaciones de apoyo, acompañamiento o coadyuvancia frente a las situaciones advertidas durante las diligencias preliminares.

La Vicepresidencia no tiene a su cargo las funciones materiales propias de Presidencia, Secretaría o Tesorería; sin embargo, integra la Junta Directiva y participa en la dinámica de apoyo, coordinación y continuidad del organismo comunal. En consecuencia, la ausencia de pronunciamiento mantiene sin acreditación su participación funcional y las actuaciones de coadyuvancia que le fueron específicamente requeridas.

2.7.6. Conclusión del análisis del caso concreto

De la valoración individual efectuada se advierte que, vencido el término otorgado mediante Auto No. 003 del 6 de mayo de 2026, ninguno de los dignatarios vinculados atendió el requerimiento formulado ni acreditó los soportes y correctivos correspondientes al ámbito propio de sus funciones. La ausencia de respuesta mantiene sin acreditar los aspectos que dieron lugar al requerimiento y permite advertir, en esta etapa, mérito para disponer la apertura de investigación respecto de los cinco dignatarios vinculados, tanto por la omisión de suministrar la información requerida por esta Secretaría como por el posible incumplimiento de los deberes legales y estatutarios asociados a cada uno de sus respectivos cargos.

2.8. Formulación de cargos

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Secretaría de Desarrollo Social ordenará la apertura de investigación contra los siguientes dignatarios, en consideración a que del desarrollo de las diligencias preliminares se evidenció el posible incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y los estatutos, derivado de la omisión de atender el requerimiento formal y de la falta de acreditación de las actuaciones, soportes y correctivos correspondientes al ámbito funcional de cada cargo.

2.8.1. En contra de la Presidenta — MARÍA SUZANA MÁRQUEZ HERRERA

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, al no atender el requerimiento formulado mediante Auto No. 003 del 6 de mayo de 2026, obstruyendo, sin justa causa conocida, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales y estatutarios propios del cargo de Presidenta, por no garantizar la adecuada dirección y el funcionamiento orgánico del organismo comunal, evidenciada en la falta de acreditación documental y soporte verificable sobre convocatorias, reuniones y decisiones de Asamblea General y Junta Directiva; recuperación o reemplazo de libros obligatorios; depuración del Libro de Afiliados; funcionamiento de la Comisión de Convivencia y Conciliación y comisiones de trabajo; rendición de informes de gestión; inventarios; instrumentos mínimos de planeación; registros administrativos; y demás actuaciones correctivas dirigidas a la normalización administrativa, documental y funcional de la Junta.

2.8.2. En contra de la Secretaria — ANGIE CAROLINA CELIS MORALES

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, al no atender el requerimiento formulado mediante Auto No. 003 del 6 de mayo de 2026, obstruyendo, sin justa causa conocida, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales y estatutarios propios del cargo de Secretaria, por no asegurar la custodia, organización, actualización, disponibilidad y entrega documental mínima del organismo comunal, evidenciada en la falta de pronunciamiento y soportes verificables sobre el estado, ubicación, diligenciamiento y puesta a disposición del Libro de Afiliados, Libro de Actas de Asamblea y demás documentación bajo responsabilidad secretarial; la incorporación de actas y documentos pendientes; el archivo de comunicaciones; las actuaciones de actualización y depuración del Libro de Afiliados; y la realización de entrega o empalme documental, impidiendo verificar la dinámica administrativa y documental de la Junta conforme a la normatividad aplicable.

2.8.3. En contra de la Tesorera — MARÍA ISABEL ESPINOSA LEITON

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, al no atender el requerimiento formulado mediante Auto No. 003 del 6 de mayo de 2026, obstruyendo, sin justa causa conocida, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales y estatutarios propios del cargo de Tesorera, por no dejar acreditada documentalmente la situación económica, contable y patrimonial del organismo comunal, evidenciada en la ausencia de balance o constancia formal sobre la existencia o inexistencia de movimientos económicos; información verificable sobre la existencia o inexistencia de cuenta bancaria; Libro o registro de Tesorería; inventario de bienes o certificación de su inexistencia; informes de rendición ante los órganos internos; y gestiones dirigidas a procurar la entrega, revisión, recuperación o normalización del Libro de Tesorería, impidiendo establecer la trazabilidad mínima sobre los recursos y bienes del organismo comunal.

2.8.4. En contra del Fiscal — HÉCTOR JAVIER GÓMEZ RUEDA

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, al no atender el requerimiento formulado mediante Auto No. 003 del 6 de mayo de 2026, obstruyendo, sin justa causa conocida, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales y estatutarios propios del cargo de Fiscal, por no ejercer de manera efectiva y verificable la fiscalización y el control interno del organismo comunal, evidenciada en la ausencia de informes, observaciones, recomendaciones, requerimientos o constancias de seguimiento sobre convocatorias y asambleas; libros obligatorios; afiliaciones y depuración; manejo o no manejo de recursos y bienes; informes de gestión; funcionamiento de la Comisión de Convivencia y Conciliación y reuniones de Junta Directiva; así como por no acreditar actuaciones orientadas a promover correctivos frente a las falencias advertidas, impidiendo constatar el ejercicio real de su función fiscalizadora durante el período observado.

2.8.5. En contra del Vicepresidente — JAVIER REYES CONTRERAS

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, al no atender el requerimiento formulado mediante Auto No. 003 del 6 de mayo de 2026, obstruyendo, sin justa causa conocida, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales y estatutarios propios del cargo de Vicepresidente, por no coadyuvar ni dejar verificables, dentro del ámbito de sus funciones de apoyo, suplencia y articulación, acciones orientadas a superar las falencias advertidas en el funcionamiento del organismo comunal, particularmente frente a la normalización de libros, depuración del Libro de Afiliados, realización de asambleas, formalización de reuniones de Junta Directiva, funcionamiento de órganos internos y gestiones encaminadas a procurar la recuperación o puesta a disposición del Libro de Tesorería, manteniéndose sin soporte su participación funcional en la normalización de la Junta.

Por lo tanto, se concederá un término de quince (15) días hábiles a los investigados para que, directamente o por medio de apoderado, presenten sus descargos en forma escrita, soliciten la práctica de pruebas y aporten las que tengan en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Desarrollo Social

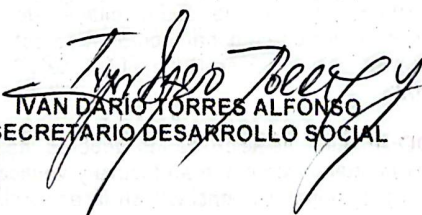
III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación contra **MARÍA SUZANA MARQUEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.503.026 en calidad de Presidente; **JAVIER REYES CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.498.241 en calidad de Vicepresidente; **MARIA ISABEL ESPINOSA LEITON** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.551.605 en calidad de Tesorera; **ANGIE CAROLINA CELIS MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.783.907 en calidad de Secretaria; y **HÉCTOR JAVIER GÓMEZ RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.351.443 en calidad de Fiscal, dignatarios para el periodo 2022-2026 de la Junta de Acción Comunal del barrio Café Madrid, de conformidad con los antecedentes, consideraciones y cargos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término máximo de quince (15) días hábiles a los investigados para que, directamente o por medio de apoderado, presenten sus descargos en forma escrita, soliciten la práctica de pruebas y aporten las que tengan en su poder, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2026


IVAN DARIO TORRES ALFONSO
SECRETARIO DESARROLLO SOCIAL

P/ Iván F. Acevedo F. – CPS/SDS
R/ Leonor Pérez Rojas – CPS

	NOTIFICACIÓN POR AVISO		Código: F-PDC-6200-238,37-025
			Versión: 0.0
			Fecha aprobación: Octubre-10-2022
			Página 1 de 1

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto Administrativo a notificar: Auto No. 004 del 24 de septiembre de 2026

Persona a notificar: ANGIE CAROLINA CELIS MORALES

Radicado: PAS 005-2024

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

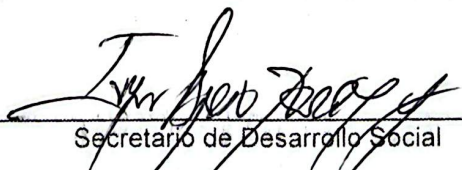
Procede a notificar por aviso el Acto Administrativo denominado "Auto No. 004 POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 005-2024, CONTRA LOS DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CAFÉ MADRID" fechado el 24 de septiembre de 2026 a **ANGIE CAROLINA CELIS MORALES**, en su calidad de ex secretaria de la Junta de Acción Comunal del barrio Café Madrid, toda vez que, se desconoce información de notificación del destinatario.

Por tanto, en observancia a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Así pues, la Secretaría de Desarrollo Social procede a fijar el aviso de referencia, junto con copia del Acto Administrativo en mención, en la cartelera ubicada en la entrada de la dependencia y en la página web de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que, una vez vencido dicho término la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Una vez agotado el trámite establecido se publica el presente aviso hoy 1º/Oct/2026 siendo las 7:30 horas.

En constancia firma,


 Secretario de Desarrollo Social

FECHA DESFIJACIÓN: La presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO** fue publicada el _____ a las 7:30 horas y habiendo permanecido por el término de cinco (05) días se desfija hoy _____ a las 17:00 horas.

Secretario de Desarrollo Social

P/ Iván F. Acevedo F. - CPS
R/ Leonor Pérez Rojas - CPS